

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00432 00**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

**ADMITIR** demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ELÍAS CHAVES GUTIÉRREZ** contra **CELESTINO CHAVES FARFÁN, FÉLIX CHAVES GUTIÉRREZ, ABELARDO CHAVES GUTIÉRREZ, ROSALBA CHAVES GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO CHAVES GUTIÉRREZ, SANDRA PATRICIA CHAVES GUTIÉRREZ, ANA ISABEL CHAVES GUTIÉRREZ** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CELESTINO CHAVES FARFÁN (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELESTINO CHAVES FARFÁN (Q.E.P.D.)** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**Emplácese** a **CELESTINO CHAVES FARFÁN, FÉLIX CHAVES GUTIÉRREZ, ABELARDO CHAVES GUTIÉRREZ, ROSALBA CHAVES GUTIÉRREZ, JOSÉ ALFREDO CHAVES GUTIÉRREZ, SANDRA PATRICIA CHAVES GUTIÉRREZ, ANA ISABEL CHAVES GUTIÉRREZ** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CELESTINO CHAVES FARFÁN (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELESTINO CHAVES FARFÁN (Q.E.P.D.)** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos [olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

**Inscríbese** la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-149486. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

**Instálese** por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

**Infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO GAITÁN CÁCERES como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6367d35922e4bac3fa1401fd2a57ead856bdce118d33c6abac338aa4a20d4061

Documento generado en 17/02/2023 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00434 00**

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NIGERIA RENTERIA LOZANO.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

**Notifíquese** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se le reconoce personería a la abogada ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd5848371a6bb3c923a68e49b78c28ae83fce8e8127ccb9b2fff3f5815e0e9**

Documento generado en 17/02/2023 06:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00436 00**

Luego de revisar los archivos allegados junto con la subsanación, el Despacho sin mayores elucubraciones **negará el mandamiento** de pago solicitado, por cuanto no se aportó la constancia de autenticidad del acta de la audiencia practicada en el interrogatorio de parte No. 2021-00536.

Consecuentemente con lo dicho, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

**TERCERO:** Secretaría deje las constancias de rigor, y elabore oficio compensatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088a85ff7766856a850456daa3f2ce895c020ac3d29c8f58894fa7e2e635421**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00305 00**

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
Hernando Forero Diaz  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af5d5a8a45b2eb5fb7a57c797103356b64e3baf24c81c79be1d62358d558a2**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00098 00**

Teniendo en cuenta que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$108'212.776,00 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Núm. 5° art. 1668 C.C.).

Se reconoce personería para actuar a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bed64e24bdca488ffe29dc29a31776b42d74884958b1b141956065f36bd317**

Documento generado en 17/02/2023 07:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00098 00**

Obre en autos y en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras en respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio circular No. 22-0361 del 5 de mayo de 2022.

De otro lado, por Secretaría oficiase al Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad e indíquesele que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1225 del 17 de junio de 2022, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ffa89be59503acd71a885011d5d2b91e49d34ac85fe9d3d292c48ec3825e32**

Documento generado en 17/02/2023 07:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2016 00383 00**

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiéndole que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte, previo a continuar y una vez revisadas las diligencias se observa que el vehículo de placas VDH 643 no ha sido secuestrado, por lo que para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre. Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

No se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el 8 de junio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placas SIC-435 y VDE-362, siendo devueltas a este Despacho las diligencias el 10 de junio de 2022, dando cumplimiento al requerimiento hecho en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2457df3b117e763f7a6deaef503db3a234026feb07bceefe04e27044eb28ef**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00132 00**

Obre en autos y en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras en respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio circular No. 22-0417 del 26 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0748fcf2c4edb1d6541ae756674b0066c58b45c3282b776deb787b549b233c64**

Documento generado en 17/02/2023 07:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00132 00**

En atención a las documentales allegadas por la parte demandante, requiérasele, so pena de tener a la sociedad DISTRIBUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. por no notificado, para que acredite la notificación de los demandado citado en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para la época en que se realizó la presunta notificación, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Es decir, frente a la comunicación remitida al correo [distrintegrales.gerencia@gmail.com](mailto:distrintegrales.gerencia@gmail.com) el 31 de mayo de 2022, debe acreditarse en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico, pues el pantallazo del envío del correo electrónico no permite determinar la efectividad de la actuación tendiente a notificar la demanda.

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta la sociedad demandada con la DIAN por valor de \$28'000.000,oo.

Téngase en cuenta que conforme el informe de títulos obrante en archivo 15InformeTítulos20230210.pdf, no hay dineros consignados a favor del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9620903a9638f7e193cb592dad48238f6eb448e976ad19bb470f4713683dd2e9**

Documento generado en 17/02/2023 07:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00477 00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Igualmente, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se dispone nuevamente tal como fue ordenado en auto del 22 de febrero de 2022 que la Secretaría del Despacho proceda a incluir a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, surta la notificación del demandado ORLANDO ACOSTA FORERO, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

Por otra parte, se REQUIERE a Secretaría para que a la mayor brevedad elabore y remita los oficios ordenados en auto del 22 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1929942be5e157b93d360584a0806aa1d5695b15af4c16a112b6448177922**

Documento generado en 17/02/2023 07:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00082 00**

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que los demandados LUIS FERNANDO, MANUEL ADRIANO y MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ ARAQUE se notificaron de la demanda los dos primeros por conducta concluyente y la última conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes en tiempo contestaron la demanda y propusieron los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO como apoderado judicial de los demandados en comento.

Frente a la anterior contestación no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que el apoderado de los demandados remitió el 15 de diciembre de 2022 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo [epsjuridicos@hotmail.com](mailto:epsjuridicos@hotmail.com). Secretaría proceda a controlar el término para descorrer el traslado de la demanda conforme el parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

En atención a que en auto del 6 de mayo de 2022 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, el Despacho conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordena que por Secretaría se efectúe el registro del emplazamiento de las mismas, en la aplicación de Justicia XXI Web.

Obre en autos y en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Téngase en cuenta que la acreditación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de usucapión.

---

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f8fa49ac92c7e12b6d8ebfe5b39b70e59a017d28657798a97ee5d999ed57c9**

Documento generado en 17/02/2023 06:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00246 00**

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la totalidad de los demandados, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de la persona antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA (camargocartagena@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a Secretaría para que proceda a elaborar y remitir los oficios ordenados en auto del 19 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb3ab6f6ea650d76e5c0c229108d104f9666532058aad40ed5241ac556bdf8c**

Documento generado en 17/02/2023 06:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 110013103037201800054 00**

A fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de credito aportada el 26 de septiembre de 2022, y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e670fe1387246de760b1e5657792463d592b49e7a5e3b31c77ee0f0718da2f**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2018 00054 00**

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiéndolo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b981f75b9a8cd52d3f36554bf0d31709b664c23dfb2314090a46598537bfc**

Documento generado en 17/02/2023 06:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00428 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 13 de enero de 2023, mediante el cual confirmó el auto de fecha 16 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad presetado por la parte demandada.

De otro lado, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo que obra en el archivo 35AportaAvaluo.pdf, por el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, se requiere a Secretaria para que proceda a remitir las diligencias a a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, tal como fue ordenado en auto del 16 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e85d11dac2e38cb1f25335f427ba3e82ed8a14edc2079e3348f7ea43726223**

Documento generado en 17/02/2023 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00428 00**

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría requiérase al Secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., a fin de que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda cuentas de su gestión de los bienes que se encuentran bajo su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley. Comuníquese por telegrama.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6f3bd75e2af586df2777ed2611fd516c96d88ced60d5e341375dc26f692ac**

Documento generado en 17/02/2023 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00098 00**

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta las deudas fiscales que presentan la sociedad GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S. por valor de \$34'000.000 y JOSE MAURICIO BERNAL CORDOBA por la suma de \$10'000.000,00, con la DIAN.

En atención escrito presentado por los demandados el 2 de agosto de 2022, se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'800.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1176fa7d0403f55b6c20b9571a58b6f0071c6c8bd4791277c1c6c5ed77cca**

Documento generado en 17/02/2023 07:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2016 00211 00**

De conformidad con lo manifestado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) en el escrito que precede, por reunirse las exigencias legales del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de ejecución por costas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la suma de \$10'000.000,00 que se encuentren a órdenes del presente asunto a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE).

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ef920c6231ffdaaeb159962add4b0c369456cabf6109ff591b326b2778aff**

Documento generado en 17/02/2023 06:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Ejecutivo No. 11001 4003 023 2019 00747 02** de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.** en contra de **INTEGRAL HEALTH COLOMBIA S.A., DIVA DEL PILAR ZAMORA ACEVEDO y E&T CORPORATION S.A.S.**

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia que el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 11 de octubre de 2021, en el juicio compulsivo de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1.- La aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Integral Health Colombia S.A., Diva del Pilar Zamora Acevedo y E&T Corporation S.A.S., con el fin de que con el fin de obtener el pago de i) \$68'646.000.00, por concepto de los valores cancelados al señor Luis Fernando Luna Lipez en virtud de la póliza de seguro que amparó el contrato de arrendamiento entre éste último y las demandadas más los intereses de mora desde el 18 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago.

2.- Las pretensiones se fundaron en que la aseguradora asumió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento a cargo de las demandadas ante los señores Luis Fernando Luna Lipez y Luis Esteban Luna Ávila entre los periodos de enero de 2017 y noviembre de 2017, los cuales fueron objeto de subrogación en virtud del contrato de seguro de arrendamiento.

### **Actuación procesal**

3.- Las demandadas propusieron las excepciones de "*Carencia de Legitimación en la Causa por Pasiva*", en tanto la obligación fue objeto de una novación "*expromisoria*" entre la demandante y el señor Manuel Antonio Zamora Acevedo de conformidad, pues con el consentimiento del acreedor se sustituyó por un nuevo deudor a las demandadas. Igualmente, alegaron "*Carencia de Legitimación en la Causa por Activa*" en tanto "*El Aparente Derecho De La Parte Actora surgido de la subrogación de la misma en los Derechos de Luis Esteban Luna Ávila y Luis Fernando Luna Lipez es inexistente*" pues la subrogación es aparente, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, pues el contrato de seguro no cumple con los elementos esenciales del mismo conforme el artículo 1045 ibidem, para lo cual expuso que la póliza inició el 19 de agosto de 2017 por lo que sobre los cánones descritos entre enero de 2017 y agosto de 2017 no puede hacerse una

reclamación ante la inexistencia de un riesgo asegurable que ya había sido consumado.

Sobre este mismo punto de la carencia de legitimación por activa propone que *“No se reúnen los elementos necesarios para que proceda la subrogación legal”* como quiera que no existe el contrato de seguro ante la inexistencia del riesgo asegurable y tampoco había lugar al pago de la indemnización que acá se pretende cobrar.

También propusieron la excepción denominada *“Pago de lo No Debido – Inexistencia del Contrato de Seguro”*, en el entendido que la relación contractual de seguro entre la demandante y el señor Luis Luna no tiene efectos jurídicos ya que carece de los elementos establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio ya que para el 19 de agosto de 2017 no existía una situación futura e incierta que constituyera un riesgo asegurable por lo que entonces carece de efecto alguna la póliza que acá se ejecuta. En ese sentido, amplía sus argumentos indicando que *“La reclamación del señor Luis Luna se encuentra incurra en una de las cláusulas de exclusión”* por cuanto no debía indemnizarse suma alguna atendiendo que la reclamación hecha por el señor Luna se encuentra de dentro de las causales de exclusión de la póliza por cuanto no se realizó dentro de los términos allí establecidos, pagando de esta forma la aseguradora un valor que no de correspondía careciendo éste de soporte legal.

Argumentó además que *“No existe subrogación legal”* y *“El Contrato de Seguro no se encuentra vigente para el momento en que se efectúa la reclamación”* reiterando los argumentos expuestos frente a la causal de exclusión teniendo en cuenta que la reclamación del siniestro se dio en un escenario extemporáneo, careciendo de efecto jurídico el pago derivado de ello.

### **Sentencia de primera instancia**

4.- El juez *a quo* declaró probadas parcialmente las excepciones de denominadas *“La reclamación del señor Luis Luna se encuentra incluso en una las causales de exclusión y No existe Subrogación legal”*, por lo que modificó el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Una vez expuestos los supuestos legales que debe cumplir los títulos ejecutivos allegados como base de la ejecución en la que se demuestre que existe una obligación clara, expresa y exigible y posteriormente se cumpla los requisitos para que la subrogación tenga efecto jurídico, por lo que revisada la documentación aportada advirtió que al margen de que se aportó un acuerdo de pago entre la demandante y el señor Manuel Antonio Zamora Acevedo y que la parte demandada alega que por lo tanto existió novación de la obligación, ésta no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 1693 del Código Civil pues no aparece clara la intención de novar en dicho acuerdo de pago.

Asimismo, frente al argumento de la entrada en vigencia de la póliza a partir del 19 de agosto de 2017 y que los cánones generados con anterioridad no podrían ser cubiertos advirtió que i) el contrato de seguro cumple con las exigencias regladas y contó un riesgo asegurable en tanto la póliza fue renovada anualmente desde el momento en que se suscribió el contrato de arrendamiento el 19 de agosto de 2015 hasta el 18 de agosto de 2018, lapso dentro del cual se encuentran los cánones incumplidos de enero de 2017 hasta noviembre de la misma anualidad y por lo tanto se encuentran cubiertos por la póliza discutida.

4.2. Por otra parte, en lo que respecta a que la reclamación presentada por parte del señor Luna se encuentra dentro de una de las causales de exclusión de la póliza de seguro atendiendo que la parte demandada se encuentra legitimada para así controvertir teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio en tanto *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”*, se tiene que la reclamación de los cánones causados y no pagados en el periodo comprendido entre junio de 2017 y el mes de noviembre de 2017 y que fueron reclamados el 20 de junio de 2018, fue realizada de manera extemporánea conforme el clausulado de la póliza de seguro y el artículo 1075 ibídem, encontrándose su amparo excluido.

#### **Reparos de la parte ejecutante.**

5.- Indica que existe la subrogación legal como consecuencia del contrato de seguro que amparaba el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de agosto de 2015 renovado en dos (2) ocasiones, por lo que la aseguradora debía responder por los cánones generados y no pagados entre el 19 de agosto de 2015 hasta el 19 de agosto de 2018.

5.1. Ahora, si bien es cierto que el contrato de arrendamiento finalizó con la entrega del inmueble el 20 de noviembre de 2017 también lo es que la póliza de seguro se encontraba vigente hasta el 19 de agosto de 2018, por lo que las reclamaciones hechas de los cánones de los cuales se negó el mandamiento de pago en la sentencia objeto de apelación, se encontraba dentro del término estipulado en el clausulado de la póliza y la norma. Por lo que en caso tal de considerar que las reclamaciones se realizaron de manera extemporánea, solicita sea aplicada la subrogación convencional que conforme el artículo 1669 del Código Civil se predica de las obligaciones que recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor.

Por otra parte, expone que el Juez de conocimiento yerra al no tener en cuenta que la obligación que acá se ejecuta nace del pago efectivo de los cánones adeudados por las demandadas al beneficiario,

pues así lo demostró mediante las documentales aportadas junto con la demanda y de las cuales no fueron tachadas de falsas o siquiera controvertidas. Igualmente indica que se desconoce la figura de “pago por un tercero” pudiéndose configurar en contra de la voluntad del deudor, sin el consentimiento o anuencia de aquel conforme el artículo 1630 y 1631 ibídem, de manera que solicita sea revocada parcialmente la sentencia de primera instancia y se ordene seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

### **Reparos de la parte ejecutada.**

6. Por su parte, las demandadas alegaron que “*La consecuencia de la reclamación tardía por parte del beneficiario de la póliza de seguro 01385478-2 debe ser aplicada a la totalidad de los cánones reclamados*” pues la reclamación de los meses de enero de 2017 a agosto de 2017 igualmente fue de manera extemporánea ya que se radicó en el mes de septiembre de 2017 pues debe aplicarse el mismo criterio que el juez a-quo aplicó para los cánones reclamados de manera extemporánea en junio de 2018.

6.1 Indicó que quedó demostrada la inexistencia del contrato de seguro por cuanto al momento de renovar el seguro el 19 de agosto de 2017 ya no existía un riesgo asegurable como quiera para ese momento ya se encontraba configurado el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2017 y por lo tanto no da lugar al cumplimiento de los requisitos para este tipo de contratos de seguro conforme el artículo 1045 del Código de Comercio.

De otro lado, insistió en la existencia de la novación de la obligación pues conforme el artículo 1693 del Código Civil aparece indudablemente la intención de las partes en novar, pues sustituye los deudores iniciales y se realizó por una suma diferente a la que se ejecuta reemplazando de esta manera la obligación primigenia, pues es la parte demandante quien aporta dicho documento de acuerdo de pago del que si se predica que tenía conocimiento y por lo tanto se configura la falta de legitimación por pasiva.

Por último, aclara que en ningún momento como parte demandada se pretende la fabricación de sus propias pruebas pues los elementos probatorios obran en expediente y fueron aportados por las partes y sometidos a contradicción, concluyendo que debe revocarse parcialmente la sentencia atacada para negar el mandamiento de pago de por todas las obligaciones que se cobran dentro del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por las partes, sin límite alguno conforme lo expresa el artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

## **Planteamiento del caso**

2.- En el presente asunto la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. pretende el pago de las sumas de dinero que reconoció a los señores Luis Fernando Luna Lipez y Luis Esteban Luna Ávila en virtud del seguro de arrendamiento que fue objeto de siniestro ante el no pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos desde enero de 2017 hasta noviembre de 2017 y por lo tanto, existió subrogación legal de la obligación para que ésta sea bajo los trámites del juicio ejecutivo cobrada a los demandados .

Por su parte, la ejecutada alega básicamente que i) no existe subrogación legal ante la existencia de un acuerdo de pago entre la aseguradora y un tercero que genera *per se* la voluntad e intención de las partes en novar la obligación al margen de que no se exprese de forma literal en el acuerdo, conforme el artículo 1693 del Código Civil; ii) todas las reclamaciones se encuentran presentadas por fuera del término establecido dentro del clausulado del seguro de arrendamiento para tal efecto y por lo tanto, no pueden ser cobradas atendiendo que se encuentran excluidas del amparo; iii) no existe el contrato de seguro atendiendo que no cumple los requisitos legales del artículo 1045 del Código de Comercio, ante la inexistencia del riesgo asegurable pues al momento de la renovación del seguro discutido el 18 de agosto de 2017 ya se encontraba en mora los cánones generados desde enero de 2017.

Precisado lo anterior, para resolver debemos considerar lo siguiente:

### **Caso concreto**

3.- Partamos por establecer, que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado del Despacho).

En ese sentido, es claro que el objeto del proceso ejecutivo es la materialización, ejecución o realización de un derecho contenido en un Título Ejecutivo, el cual da la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda.

De igual forma, la norma citada indica que el título ejecutivo se caracteriza por ser un documento proveniente del deudor, que

constituye plena prueba contra él, y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3.2. Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se formuló como pretensión librar mandamiento de pago por la suma total de \$68'646.000,00 con ocasión a los dineros cancelados a los señores Luis Fernando Luna Lipez y Luis Esteban Luna Ávila, en cumplimiento a las coberturas del seguro de arrendamiento, quedando en principio subrogada la aseguradora y facultada para cobrar en este caso a los arrendatarios acá demandados las sumas ya citadas.

De lo anterior y de la revisión de la demanda, parte el Despacho por indicar que respecto de la subrogación del asegurador, sostiene el artículo 1096 del C. de Co., *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”.*

Sobre el particular sostiene la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

**“(…) Requisitos para el ejercicio de la acción subrogatoria.** *“Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido contrato; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable”.* (CSJ, Cas. Civil, Sent. agosto 6/85, M.P. Horacio Montoya Gil).-

Igualmente, este Juzgador resalta que según el doctrinante de seguros Efrén Ossa en el Tomo II de su obra *“Teoría General del Seguro”* sostiene frente a la naturaleza de la subrogación y las excepciones que pueden oponerse al asegurador que **“Conforme al texto expreso de la ley no hay duda que se trata de una subrogación legal. Que se produce ipso jure con el solo pago de la indemnización efectuado por el asegurador** y no, como la convencional, mediante acuerdo entre el asegurado y asegurador. Y que implica la trasmisión del derecho con, sin o contra (sic) la voluntad del deudor. (...) la subrogación asegurativa tiene la misma naturaleza que la subrogación como medio de pago, el derecho que aquella confiere al

asegurador contra el responsable del siniestro en un derecho derivado, no propio, 'trasmitido' por el asegurado y que, por lo mismo, tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas. (...) la subrogación no lastima su identidad, ni modifica su naturaleza es por lo que, como reza textualmente el art. 1096 transcrito 'las personas responsables... podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado'. Excepciones que, como es lógico pueden versar, suelen versar de hecho, sobre los presupuestos de la responsabilidad en que descansa el pretendido derecho del damnificado, o de su asegurador. O por no haberse causado el daño, o porque no tiene la magnitud que se afirma, o porque provino de fuerza mayor o caso fortuito o de la culpa misma de la víctima, o porque no es imputable a culpa del demandado o porque, en fin, supuestos el daño y la culpa, no aparece probado el vínculo de casualidad entre uno y otra. (...) Pero este no solo puede proponer excepciones basadas en hechos anteriores o coetáneos al siniestro. También puede alegar las que dimanen de hechos posteriores al daño asegurado pero anteriores al pago de la indemnización por el asegurador. El pago de la obligación, por ejemplo, o la renuncia del damnificado a su acción indemnizatoria. No así las que se basen en hechos sobrevinientes al pago por el asegurador de su respectiva obligación indemnizatoria, pues con el pago ha quedado radicado en cabeza del asegurador (...) **No puede el responsable prevalerse de eventuales excepciones que el asegurador hubiera podido alegar, y no alegó, contra el asegurado, en virtud del contrato de seguro. (...) El seguro, como contrato, con los derechos y obligaciones que de él dimanar para las partes, no tiene por qué ser discutido en el juicio, en el cual lo único que debe ventilarse es la responsabilidad civil del autor de un hecho ilícito, cuyo origen -el daño- es también el de la obligación del asegurador. No. La ley no confiere al responsable la facultad de proponer este género de excepciones que, de otro lado, habría que calificar como contrarias a la equidad y, sobre todo, a uno de los fines de la subrogación como es el de prevenir la impunidad civil del autor de un daño. (...)** ”<sup>1</sup>

Asimismo, frente a la discusión sobre la inexistencia del contrato de seguro por falta de los elementos esenciales conforme lo que establece el artículo 1045 del Código Civil refirió que “no puede ser invocada como excepción contra el asegurador subrogatario. Si no fue alegada por él mismo, mal puede serlo por el responsable del daño”

Descendamos al caso en estudio y miremos inicialmente si la parte actora cumplió con cada uno de los presupuestos expuestos para la existencia de la subrogación legal, respecto de la existencia de un contrato de seguro, a páginas 19 a 36 del expediente digital archivo “01 2019-0747 c1 f 1 -130.pdf obra las pólizas de seguro No. 1385478-2, cuya vigencia, teniendo en cuenta las renovaciones, fue desde el 19 de agosto de 2015 hasta el 19 de agosto de 2018, suscrita entre la demandante como aseguradora y LUIS FERNANDO LUNA LIPEZ, como

---

<sup>1</sup> Páginas 162 a 164, Editorial Temis, 1984.

asegurado, significa entonces que el primer presupuesto se encuentra cumplido.

En cuanto al segundo de los presupuestos aparece a paginas 37 a 44 del expediente digital recibo de egreso No. 9013164 y tres cheques con Nos. 010993, 010994 y 010995, acreditando que el 7 de septiembre de 2017 y el 17 de julio de 2018 recibió de la demandante sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., la suma de \$68'646.000,00 como pago de la indemnización correspondiente a los siniestros Nos. 0120099706390, 0120099805935, 01200998059356 y 0120099805937.-

Frente al tercer requisito, se tiene sin lugar a dudas que la falta de pago de los cánones de arrendamiento se encuentra dentro de las coberturas contratadas del seguro de arrendamiento, así se vislumbra de las documentales aportadas a folios 19 a 24 del cuaderno principal digitalizado.

Al respecto, el Despacho advierte que la defensa propuesta por la parte demanda está totalmente llamada al fracaso pues es claro que la subrogación legal existe por el simple hecho de que la aseguradora salió a responder ante el asegurado, pagando los cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados por las demandadas. En ese sentido, ni la existencia de los cánones o la mora fue discutida, siendo el hecho que generó el siniestro.

De igual forma, las demandadas no pueden pretender evadir su responsabilidad argumentado excepciones que en principio le corresponde únicamente a la aseguradora proponer contra el asegurado en virtud de la relación derivada del contrato de seguro, entonces nada de peso tienen los argumentos para intentar demostrar legitimación e interés en entrar a discutir si las reclamaciones fueron o no extemporáneas y mucho menos alegar la inexistencia del contrato de seguro ante la falta del riesgo asegurable, pues se recuerda que dentro de la presente ejecución no pueden debatirse asuntos ligados al clausulado del contrato de seguro, como ya se expuso anteriormente.

Por otra parte, a términos de lo dispuesto por el artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Sin embargo, debe existir la certeza de sobre la intención de las partes para generar la novación tal como lo establece el el artículo 1693 de la misma codificación *“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”*. Al respecto, del acuerdo de pago aportado se observa que si bien cambia de deudor y éste asumiría en

instalamentos el pago de las sumas debidas, no se vislumbra la intención de novar la obligación ni fue expresado de forma literal.

Asimismo, conforme el artículo 1694 “<**LA SIMPLE SUSTITUCION DE DEUDOR NO CONSTITUYE NOVACION**>. La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.” (subrayas del Despacho)

Razones por las cuales, no puede demostrarse que efectivamente existió novación de la obligación y eximir de la responsabilidad del pago de los cánones pagados por parte de la aseguradora al señor Luna Lipez.

### **Conclusiones**

5.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será revocada, habrá de declararse imprósperos los medios exceptivos propuestos, se ordenará continuar con la ejecución y se impondrá la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en ambas instancias conforme el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISION**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, acorde con lo considerado.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia y el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**QUINTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

**SEXTO: NO ACOGER** la apelación propuesta por la parte demandada.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho respecto de esta segunda instancia la suma de **\$1'000.000**. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

**OCTAVO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN POPULAR N° 11001 3103 037 2020 00200 00 de LUZ MARINA PULIDO HUERTAS y otros<sup>1</sup> contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes EMGESA S.A. ESP, absorbente de CODENSA S.A. ESP).**

---

<sup>1</sup> Los demás accionantes son: Liliana Muñoz, Rosa Rodríguez, Jeisson Domínguez, Martha Judith Alarcón, Sergio Domínguez, Merardo Domínguez, Carlos Mauricio Roa, Nury Colorado, Edwin Durán, Deisy Díaz J., Mayerlin Martínez, Eleazar Suárez C., Melba Ortiz, Fabio Peña, Carlos Peña Ortiz, Leonardo Galvis Ayala, Daniel Galvis, Yessica Garzón, Esperanza Palencia, Nuvia Londoño, Milena Londoño, Luis Javier Nieto, Felipe Galvis Ayala, Carolina Acosta, Paola González Julio, Styven Rojas Novoa, Denis Castro, Jeison Medina, Tania Tique, Juan Barreto, Jhomara Carvalho, Jessica Carmona, Luz Ramírez, Héctor Helí López, Lucy Stella Suárez, Héctor López, Betty Galindo, Adis González, Ernestina Perdomo, Tania Camila Argüello P., Juan Carlos Riaño Castro, César José Colmenares, Gregoria Álvarez, Libia Ortega, Rubén Darío Torres Sabogal, Rubén Darío Torres C., Dora Edith Ceballos, Elsa Sabogal G., Miguel Ángel Ceballos, Yeraldine Ortega, Nerelcy Mármol, Marilú Naranjo, Luz Alba Naranjo Becerra, Arley Montenegro, Geraldine Marín, Johnatan Macías, Carlos Núñez, Helyn Johana Cañón Téllez, Iván Cañón, Carlos David Aponte Hernández, Sandra Aponte Hernández, Diana Aponte Hernández, Yesid Aponte Hernández, Maritza Aponte Hernández, Brayan Martínez Aponte, Sebastián Martínez Aponte, Wilson Soto, Daniela Martínez, Kevin Briceño Pulido, Flor Díaz Araoz, José de Jesús Niño, Katherin Sánchez González, Elizabeth Calderón de Chávez, José de Jesús Niño Cárdenas, Rubén Figueroa, Jenny Figueroa Hernández, Jairo Alfonso, Leidy Dayana González, Rosa Hernández, Gerardo Figueroa, Daniel Figueroa Hernández, Alminia Canchila, Luis Ángel Reina, Rigo Do Larry, Andrés Fajardo, Efraín Rodríguez, Natali Contreras A., Amparo Alzate A., Amanda Castro, María Martínez, Vanessa Peña G., Juan Sebastián Medina, Luis Antonio Vélez, Antonio Bermúdez, Yolanda Traslaviña, Angie Paola Ariza, Liliana Navarro, José Galvis, Amanda Flórez, Luz Marina Ortiz B., Omar Pira, Francly López, Hernando Fuentes, Jorge Luis Romero Villamizar, José Hernández Sánchez, Luz Piedad Arias, Pedro González, Manuel Alfredo Zapata, Yisel Amanda González, Joaquín Novoa, Ciro Antonio Rubiano, María Teresa Nunza, Jhon Rubiano Nunza, Karina Herrera, Iván Andrés Parra, Hernando Ortiz, Omar Fabián Ramos, Armando Álvarez B., Rubén Londoño, Yenny Gutiérrez, José Quintana, Ciro Marín Díaz, Vicenta Borrero, Joel Zapa Martínez, Juan Solís, Alexander Sánchez, Luz Mary Ulloa, Viviana Cruz A., Berenice Granados A., Sandra Guativa, Juan Lorica, Manuel Garay Barragán, Henry Gómez, Andrea Gómez Trejos, Marleny Trejos, Ingrid Marcela Gómez Trejos, Brian Gómez Trejos, Zuly Zarta M., Karen Silva Zarta, Yaletzi Rondón, Richard Jaller, Víctor Gaitán, Jhon Pérez, Gregorio García, Julián Gutiérrez C., Javier Jiménez V., Angélica Urrego, Yesid Thalji, Anvar Camilo Thalji, Gloria Thalji, Ana Ravelo, Alejandro Rodríguez T., Leila Judith Thalji, Andrés Thalji, Emilio Garzón, Alex Mancilla, Manuel Garay, Johana Urrego B., Hugo Urrego B., Stiven Domínguez R., Nury Esperanza Cumbe M., Alexandra Cumbe, Nubia Cumbe M., Hugo Guevara, Paola Saldaña, Jhon Mario Bravo C., Raúl Romero, Kervin Hiram, Diana Carolina López, Bertulfo Vargas, Doris Rodríguez G., Flor Ángela Carlos B., María Julia Buitrago de Carlos, Yency Coronado, Laura Natalia Ayala Ávila, Campo Elías Torres, Cecilia Ávila, María Paula Sánchez, Mauricio Ayala, Nelson Iván Vargas, Andrey Eduardo Arévalo, Fernando Arévalo, Sandra Lorena Carlos Buitrago, Carlos Jhair Gallo Ramírez, Marisol González, Karen Olier, Shirley Correa, Mario Alexander Rojas T., Ángel Rojas, Néstor Rojas, Mario Rojas, María Inés Tautiva, Yalideth Palacios, Alexis Palacios Manrique, Nathaly Avedaño, Víctor H. Gutiérrez, Karina Arias, Javier Forero, Adriana Montero, Carolina Montero, Mauricio Yate, María Viuche, Faiber Yate, Arbey Yate, Albert Yate, Luis Riaño, Eva Barrientos, María Vera, Sofía Ibarra, Ana Mildred Cano, Marcela Toro Forero, Luz Marina Vivas, Henry Alfonso Vivas, Jhon A. Castellanos, Flor Marina Forero, Walter Gil, Diana Paola Toro, Daniel Orlando Bilbao Chía, Laura Valeria Bilbao Chía, Gloria Elizabeth Chía Góngora, Martha Góngora, Hernando Chía, María Fernanda Chía Góngora, Sandra C. Peñaranda, Martha Peñaranda, Edith Peñaranda, Yilber Macana, Eveling Peñaranda, Diana Katherine Escobar, Wladimir Luna, Carlos Sarmiento, Diana Torres, Sheyla Vega Torres, Patricia Colorado, Alejandra Guzmán, Diego Fernando Valencia, Deisy Umaña, Alfonso Valencia, Ana Belsú Benítez, William Alfonso Valencia Benítez, Diana Raquel Alarcón, Humberto Alarcón, Lizeth Valencia Soto, Jenny Lorena Carlos, José Ferney Arroyo, Benito Díaz, Luz Mary Ulloa, Ruddy Yaicate, Ana Carolina López Galván, Angélica Susana López Galván, Yolanda Inés Galván, Julio Alarcón, Didier Hernández, Jury Esperanza Núñez, Rosa María Casallas, Juan David Alarcón C., Jhon Fredy Alarcón Casallas, Stefany García Gualteros, Henry Forero C., Glenys Galván Paternina, Edelmira Avella, Benjamín Santamaría, Jhon Javier Vargas Rodríguez, Diego Alexander Vargas Rodríguez, Sonia Niño, Nelson Zambrano, Luz Dary Manrique, Marisol Contreras Pérez, Wilson Núñez, Stella Contreras Pérez, Luis Enrique Contreras, Henry Contreras Pérez, Judith Pérez de Contreras, Luz Mery Parada, Daniel González, María Elena Apráez, Miguel F. Pardo Apráez, Jaime A. Pardo Apráez, Jovin Rojas R., Sandra Patricia Sarta, Deisy Campo Ayala, Saúl Marrugo, Andrés Pareja G., Dely Sánchez, Shary González S., Yeifer Andrés Escobar, Hender Martínez Gélviz, Gabriel Acosta, José Sereno Polanía, Jordan Stid Bermúdez, Álvaro Medina, Delfín Daza, Diego Edixon Daza, Lilia Marina Leguizamón, Paola Daza, Karen Daza, Stella Cortez, María Victoria Marín, Aníbal Perdomo, Yudi Salcedo T., Iván Felipe Salcedo, Isabel Salcedo T., Martha Pachón

Vinculados: **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Cumplidas las etapas previstas en la Ley 472 de 1998, el Despacho profiere sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos**

En protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, los gestores, como propietarios y residentes del Barrio Paraíso Bavaria, de la Unidad de Planeación Zonal 112 (Granjas de Techo) de Fontibón, pidieron que se le ordene a ENEL COLOMBIA S.A. ESP: *a) suspender o aplazar la ejecución del proyecto “Subestación Eléctrica Terminal” (la Subestación); b) trasladarlo definitivamente a otra locación y c) en caso de proseguir el proyecto en el sector, “constituir pólizas que cubran todo riesgo a favor de la comunidad que se encuentra colindante”, con miras a resarcir los perjuicios que llegaren a irrogarse “por la construcción y emisiones iónicas y electromagnéticas” de la Subestación. Pidieron que la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN realice los actos pertinentes para salvaguardar los derechos de la comunidad “y no los particulares o privados como hoy está sucediendo”.*

Para sustentar sus súplicas, relataron que desde el 2018 la accionada viene gestionando la construcción y energización de la Subestación en los lotes de la Avenida Calle 17 N° 78G-33/45 de esta ciudad, pero la comunidad del Barrio desconoce su composición, diseño y tecnología porque CODENSA (hoy ENEL) omitió hacer la respectiva socialización, a tal punto que no hubo publicaciones ni actas de vecindad de manera previa a la ejecución del proyecto. Además, estiman que podría ocurrir un *“desastre ambiental”* en la medida que la Subestación está próxima a la estación de servicio de combustibles Esso de la Calle 13 y al colegio La Felicidad, y que, en últimas, el proyecto tiene a satisfacer objetivos meramente económicos e individuales de ENEL, porque se están desarrollando construcciones de diversa índole en la zona y ello le genera mayor rentabilidad y flujo de caja.

---

D., Santiago López Pachón, Oscar López Pachón, Oscar López Poblador, Uriel Pérez Guío, Gustavo Castro Caro, Arleida Fonseca E., José Evaristo Bocanegra, Francisco Sosa, Alejandro Sosa, Yuli Pardo, Reinaldo Patiño, María Margarita Díaz Fonseca, José González, Fabio Téllez Lombana, Mariela Lizarazo F., Jessika Téllez Lombana, Carolina Téllez Lombana, Andrés Camilo Téllez Lombana, Alejandra Buitrago, Angie Valentina Ruiz Pérez, Ana Rita Medina, Nau Pérez, Ramón García Zárate, Blanca Berenice Colorado, Claudia Inés García Colorado, Jairo Antonio Téllez Mora, Claudia Rocío Téllez Mora, Claudia Alexandra Téllez Mora, Johana Bedoya, Olmes Mejía, Yesser Greco Portela, Jenny Rodríguez, Néstor Espitia, Issi Julio H., Eleuterio Rivero, Alejandra González, María Clemencia Osuna, Rodrigo Castiblanco, Yecid Romero, Anderson Melo, Luis Fernando Ceballos Cervera, Elizabeth Araque T., Libardo Cervera, Claudia Espitia, Valentina Suárez E., Rosa Elena Julio, Robinson Galeano Ariza, Fanny Ariza Mateus, Gloria Patricia Rojas Camacho, Jaime Eduardo Ricaurte España, Yovany Camacho, Fabián Camacho, Roger Montoya, Camila Briceño Pulido, Ailin Briceño Pulido, Yalile Angélica Saba Ortiz, María del Carmen Ortiz, Rodrigo Saba, Doris Trinidad Casas Rodríguez, Jairo Álvarez, Tatiana Montoya Acosta, Isabel Avella Puerto, Benjamín Andrade, Flor María Romero Ramírez, Juan Sebastián Gallo, Elvis Jovany Rondón, Luis Alfonso Briceño Sosa, Luis Alejandro Sosa Cuestas y Yuly Andrea Pardo Montoya.

También manifestaron que la ejecución del proyecto puede incidir negativamente en la salud de los habitantes del Barrio (algunos de ellos con 45 años de asentamiento en el sector), especialmente los niños más pequeños y los adultos mayores con enfermedades o patologías de base, dado que la información de prensa permite deducir que todos ellos han de soportar la elevada carga eléctrica de la Subestación, de 80 MVA (millones de voltiamperios), a menos de un metro de distancia del muro que la separa de las casas del Barrio. A su modo de ver, el proyecto en cuestión deja sin piso todo el esfuerzo de la comunidad para lograr la legalización, la pavimentación de calles y la instalación de acometidas de servicios públicos en Paraíso Bavaria.

Alegaron que la comunidad del Barrio se opuso al proyecto de la Subestación en las reuniones de 20 de enero y 28 de abril de 2018, porque en su sentir, generaría secuelas en la salud de los habitantes (por radiación y riesgo de explosión) y, como si fuera poco, las sesiones vinieron precedidas de dádivas de funcionarios de ENEL a la señora PULIDO HUERTAS (lideresa y representante de la junta de acción comunal del Barrio) para persuadir a la colectividad, consistentes en el arreglo de su vivienda y el del salón comunal. Tales ofrecimientos fueron rehusados y, en lo sucesivo, los actores populares lograron el apoyo de un concejal que hizo eco de que las instalaciones del proyecto potenciarían y acelerarían el desarrollo de enfermedades.

ENEL continuó ejecutando el proyecto arguyendo que contaba con los permisos y licencias de rigor para construir la Subestación en los lotes de su propiedad, en aras de satisfacer la demanda energética, y que nada de ello generaría riesgos a la comunidad, apuntalando sus tesis con profesionales de la Universidad Nacional de Colombia.

Durante el estado de emergencia sanitaria y de aislamiento obligatorio por la pandemia de COVID-19, continuó la socialización del proyecto, y al percatar en junio de 2020 que la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN avaló la legalidad del proceder de ENEL, los gestores acudieron a la acción popular, como comunidad de personas de escasos recursos, para salvaguardar sus viviendas y su patrimonio de la amenaza que se cierne con el proyecto constructivo de la Subestación.

La demanda fue repartida a este Despacho el 3 de agosto de 2020 y admitida a trámite por auto del día 26 de ese mes y año, donde se dispusieron las notificaciones y vinculaciones de rigor y se concedió el amparo de pobreza solicitado por los actores populares.

Los coadyuvantes reconocidos en el trámite son: Ericsson Ernesto Mena Garzón, Juan Carlos Lozada Vargas (representante a la Cámara por Bogotá) y Blas de Jesús Posada Taborda.

## 2. **La réplica de los convocados**

2.1 ENEL COLOMBIA S.A. ESP propuso la excepción previa de *“falta de jurisdicción”*, aduciendo que el conocimiento del asunto le incumbe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque, de un lado, es una sociedad anónima que ejerce funciones administrativas y está sometida al derecho público, entre otras cosas, *“cuando expide actos administrativos relacionados con el servicio”* y al pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las actuaciones a su cargo. De otra parte, el mero hecho de que la demanda se haya enfocado contra una autoridad local como la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, torna aplicable el fuero de atracción, por la naturaleza jurídica propia de dicho ente.

Por otro lado, esgrimió como excepciones de fondo: *“la subestación Terminal es necesaria para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica en la zona centro-occidente de Bogotá, persigue la satisfacción del interés general y tiene el carácter de utilidad pública”*, *“Codensa S.A. ESP obtuvo todos los permisos, autorizaciones y licencias legales ambientales exigidas por el ordenamiento jurídico colombiano para la construcción y puesta en marcha de la subestación”*, *“no existe riesgo de accidente por la cercanía de la obra eléctrica a la estación de gasolina Millenium Gas”*, *“la subestación Terminal no representa riesgos para la salud por generación de campos electromagnéticos”*, *“Codensa S.A. ESP ha garantizado espacios de socialización con la comunidad, demás actores y autoridades involucradas”*, *“la subestación Terminal de Codensa S.A. ESP no vulnera ni amenaza los derechos colectivos invocados por los actores populares en la demanda”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Emgesa S.A. ESP”*.

Sostuvo que la construcción, puesta en marcha y operación en general del proyecto *“Subestación Terminal y línea asociada a 115 Kv”*, en los lotes distinguidos con matrículas 50C-1272061 y 50C-104008, está a cargo de CODENSA S.A. ESP, quien proyectó *“una infraestructura de alta tensión con una capacidad instalada inicial de 80 MVA y 70 metros de línea a 115 Kv, la cual contará con dos transformadores en su primera fase, dos circuitos de alta tensión y equipos de monitoreo, seguridad y protección de alta tecnología”*.

Afirmó que en todo momento garantizó el derecho de participación ciudadana en los espacios de socialización que integraron a diversos grupos de interés, autoridades y actores sociales (28 de abril de 2018, 2 y 29 de abril de 2020, 13 de julio, 23 de octubre y 7 de noviembre del mismo año, entre otros), pero pese a ello, la señora PULIDO HUERTAS *“ha tratado de impedir injustificadamente y por las vías de hecho el avance de las obras y la intercomunicación con la comunidad”*, dado que no asistió a varias reuniones informativas e, inclusive, fue beligerante con el personal que llevaba la correspondencia alusiva al proyecto, impidiéndole ingresar al Barrio y rehusando recibir esta última.

Recalcó que el proyecto, cuya construcción inició el 29 de noviembre de 2021, reviste el interés y la utilidad general propios de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en condiciones de calidad, confiabilidad y seguridad, dada la necesidad de reforzar el suministro de electricidad ante la creciente demanda del servicio en el occidente de Bogotá, en beneficio de centros comerciales y residenciales (más de 55.000 hogares), de la expansión del sistema de transporte público Transmilenio por la Calle 13, del tren de cercanías (Regiotram de Occidente), y de una de las líneas del Metro de Bogotá. Además, es indispensable reforzar la capacidad de las subestaciones de Fontibón y La Paz, pues podrían sobrecargarse a mediano o largo plazo -están entre el 65% y el 72% de su capacidad- y no tienen espacio disponible para albergar más transformadores.

Explicó que el estudio que la Universidad Nacional de Colombia elaboró el 23 de septiembre de 2020, reafirma el cumplimiento de distancias de seguridad para subestaciones eléctricas de tipo exterior (numeral 23.2 del RETIE<sup>2</sup>) y requisitos para la prevención de incendios o explosiones, de modo que la cercanía de la estación de servicio de gasolina Esso de la Calle 13 no representa peligro de desastre. Al respecto, agregó que el último equipo energizado de la Subestación estará ubicado a más de 30 metros del Barrio (artículo 14 del RETIE); que el aislamiento será todavía mayor con la construcción de un parque que será cedido como espacio público al Distrito Capital; que la Subestación contará con sistemas de monitoreo, protección y alarma de última tecnología para reducir al mínimo la posibilidad de accidentes; y que las simulaciones de intensidad de campo eléctrico y densidad de flujo magnético arrojan resultados o valores inferiores a los permitidos en el RETIE y en la normatividad internacional aplicable.

También aseveró que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la licencia ambiental, adoptó el plan de implantación de la Subestación y aprobó el plan de atención de contingencias, mientras la Curaduría Urbana N° 2 de la ciudad otorgó la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento. Y al haber tomado pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual a favor de quienes puedan resultar afectados con la operación de la Subestación, nada obsta para que los eventuales damnificados promuevan las acciones tendientes a su activación. De ahí que, en su sentir, haya cumplido los principios de prevención y mitigación que le son exigibles.

Finalmente, manifestó que *“los campos electromagnéticos son muy inferiores inclusive a los mínimos establecidos técnica y normativamente para la protección de la población humana”*, de modo que no existe riesgo de afectación a la colectividad; que los estudios técnicos determinaron la viabilidad de construir la Subestación en el lugar que ocupan los lotes de su propiedad; que en otros barrios de la ciudad hay subestaciones eléctricas internas aledañas a áreas de aglomeración o de actividad (residencias, parques, colegios) y que las aseveraciones de

---

<sup>2</sup> Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

los activantes acerca de los impactos que el proyecto tendría en la salud y el medio ambiente carecen de soporte técnico que las respalde.

2.2 La ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN advirtió que no le son atribuibles “*las presuntas afectaciones referidas*” por los gestores y, en consecuencia, “*no ha sido agente trasgresor ni por acción ni por omisión de las garantías colectivas que están siendo objeto de discusión*”. Agregó que “*es de público conocimiento el proyecto de construcción de la subestación eléctrica pero corresponde a ENEL – CODENSA – EMGESA la socialización del proyecto ante la comunidad*” y desde que fue enterada del tema adelantó acciones “*para acompañar la situación, tales como reuniones interinstitucionales virtuales y presenciales, en las que han participado entidades del orden distrital y la ESP*” accionada, a tal punto que abrió expediente administrativo 2021593490106043E “*por la presunta infracción al artículo 134.4 A de la Ley 1801 de 2016*”, asignado a la Inspección Local de Policía 9C.

Consecuentemente, alegó que “*ha sido llamada a este proceso no como demandada, sino en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo*”.

2.3 La Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó atenerse a lo que se probara en el expediente y advirtió la necesidad de vincular al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, alegando falta de jurisdicción dado que la demanda se dirigió contra una entidad pública.

2.4 El apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS hizo una breve alusión jurisprudencial a los derechos colectivos invocados, a la normatividad del RETIE y a la regulación que prevé el requerimiento de contratos de concesión y permisos ambientales y sanitarios a las empresas de servicios públicos, y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha autoridad, precisando que su rol se limita al ejercicio de la función de “*inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios*”, de modo que puede imponer sanciones por incumplimiento regulatorio o desatención de quejas de usuarios “*previa investigación por denuncia u oficiosamente*”. También aportó soportes del seguimiento realizado al proyecto en el año 2018 por la Dirección Técnica de Gestión de Energía de la misma entidad.

### **3. Trámite subsiguiente**

La audiencia de pacto de cumplimiento tuvo lugar el 19 de septiembre de 2022 y resultó fallida; por auto de 30 de agosto del mismo año se abrió el asunto a pruebas, cuya práctica y contradicción tuvo lugar en las sesiones de 26 de octubre y 7 de diciembre de 2022. En esta última fecha se corrió traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión, prerrogativa de la cual hicieron uso los coadyuvantes

Lozada Vargas y Posada Taborda, ENEL COLOMBIA S.A. ESP, la Alcaldía Local de Fontibón y el Ministerio Público.

## CONSIDERACIONES

### 1. **Anotación preliminar y decisión de la excepción previa**

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida. Adviértase, de entrada, que la excepción previa de “*falta de jurisdicción*” que propuso la accionada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, y de la cual hizo eco la agente del Ministerio Público, no tiene vocación de prosperidad.

Nótese que, acorde al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, “*la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia*” (subrayado intencional del Despacho).

En criterio de este juzgador, la pregonada vulneración de los derechos e intereses colectivos estatuidos en los literales a), b), g) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, es atribuible única y exclusivamente a ENEL, empresa de servicios públicos domiciliarios cuyos actos “*se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado*”, por mandato del artículo 32 de la Ley 142 de 1994. En el mismo sentido se orienta el precepto 2° de sus estatutos sociales<sup>3</sup>.

Tal conclusión adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta lo siguiente: [i] esta controversia no involucra el ejercicio de poderes o cláusulas contractuales exorbitantes por parte de ENEL (artículo 31 de la Ley 142 de 1994); [ii] aquí tampoco se cuestiona que ENEL haya ejercido prerrogativas para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la promoción de constitución de servidumbres y/o la enajenación forzosa de bienes requeridos para la prestación del servicio de energía eléctrica (artículo 33 del mismo cuerpo normativo); [iii] el origen del pleito no gravita en respuestas dadas por ENEL a peticiones, quejas, reclamos y/o recursos de usuarios del servicio de electricidad, ni en el trámite de cobro coactivo o la imposición de sanciones por parte de dicha compañía<sup>4</sup>.

Así pues, no es posible predicar que la acción popular sea fruto del ejercicio de una función administrativa por parte de ENEL como empresa de servicios públicos domiciliarios, debiéndose agregar que, aunque nominalmente la demanda se dirigió también contra la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, ello no comporta la aplicación

<sup>3</sup> Véase el sitio <https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa%C3%B1ol/3-inversionistas/enel-colombia-sa-esp/estatutos-enel-colombia.pdf>

<sup>4</sup> Corte Constitucional, autos 498 y 721 de 2022.

automática del “fuero de atracción”, en la medida que únicamente se le reclama efectuar los actos pertinentes para salvaguardar los derechos de los actores populares.

Entonces, es factible colegir que la acción popular en estudio no se originó en un comportamiento u omisión de aquella autoridad local, sino que, en puridad, se trata de una de las entidades que, en línea de principio, está llamada a velar por la defensa de los atributos invocados por los convocantes, circunstancia que la misma ALCALDÍA LOCAL puso de presente tanto al replicar la demanda como en sus alegaciones finales, y que está sustentada en la normatividad pertinente.

Ciertamente, ello es lo que emerge del Decreto Distrital 411 de 2016, que prevé que las Alcaldías Locales forman parte de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno (artículo 2°), encargada, entre otras funciones, de “*dirigir y articular las acciones distritales para el fomento y protección de los derechos humanos, civiles y políticos de los habitantes del Distrito Capital*” (artículo 3°, literal f). En ese panorama se justifica que las Alcaldías Locales tengan a su cargo “*promover la organización social y estimular la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública local en el marco de las orientaciones distritales en la materia*” (artículo 5°, literal b).

Como si fuera poco, el plan de implantación emitido por la Secretaría Distrital de Planeación (documento que será valorado más adelante), le atribuye en su artículo 12 a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, el control urbano del desarrollo del proyecto y del cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos por CODENSA (hoy ENEL).

Lo expuesto hasta este punto es suficiente para desestimar la excepción previa de “*falta de jurisdicción*”, de modo que corresponde ahora abordar el estudio de fondo de la acción popular.

### **3. Las acciones populares y el principio de la carga de la prueba**

El legislador instituyó las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, acorde a los preceptos 88 de la Constitución Política y 1° y 2° de la Ley 472 de 1998, y tienden a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre estos derechos e, incluso, restituir las cosas al estado anterior cuando ello fuere posible.

Pues bien, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 sigue la orientación general en torno al principio de la carga de la prueba, disponiendo que “*corresponderá al demandante*”, salvo cuando él no pueda cumplirla “*por razones de orden económico o técnico*”, evento en el cual “*el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella*”.

Así pues, en principio los actores populares han de acreditar los hechos que soportan sus pretensiones y, si desatienden dicha carga procesal, ello les puede acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses, a menos que se constate una justificación razonable de índole económica o técnica que permita relevarlos de la carga demostrativa de los hechos que, en su sentir, vulneran o amenazan los derechos y los intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que *“aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes”*, sino solamente en *“aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba está prevista como un imperativo legal concreto”*<sup>5</sup>, según ocurre, por ejemplo, con la inspección judicial en los procesos de pertenencia.

Aunque en el hecho vigésimo primero de la demanda, los convocantes pusieron de presente que *“somos personas de escasos recursos que no tenemos otro patrimonio más que nuestras viviendas amenazadas por la construcción de esta subestación eléctrica”*, y a raíz de su *“precaria situación económica”* se acogieron al amparo de pobreza contemplado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 -y reconocido por el Despacho en el auto admisorio-, lo cierto es que, tanto en el escrito introductor como en sus intervenciones siguientes, ellos omitieron expresar que, debido a razones económicas o técnicas, estuvieran imposibilitados para colmar la carga probatoria que sobre ellos gravita, por mandato del artículo 30 del mismo cuerpo normativo. Y los coadyuvantes del extremo activo tampoco pusieron de presente la imposibilidad de dicha parte de satisfacer esa carga demostrativa.

Ello explica que, en el auto de 30 de septiembre de 2022, el Despacho se limitara a decretar a favor de los actores populares las pruebas que allegaron con la demanda y el escrito de 10 de junio del mismo año<sup>6</sup>, determinación que ni ellos ni sus coadyuvantes recurrieron y, por ende, cobró ejecutoria.

La inobservancia del compromiso que les incumbía sobre la temática en comento, analizada a la luz del principio según el cual una decisión judicial *“no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”*<sup>7</sup>, no deja

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5676-2018 de 19 de diciembre de 2018, exp. 2008-00165-01; reiterada en SC3918-2021 de 8 de septiembre de 2021, exp. 2008-00106-01, y en SC3327-2022 de 9 de noviembre de 2022, exp. 2015-00487-01.

<sup>6</sup> Archivo *“77CorreoPronunciamentoAnexosDemandante20220610.pdf”*, al cual le corresponde la carpeta *“76AnexosPronunciamentoDemandante”*.

<sup>7</sup> CSJ, Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

alternativa distinta a aplicar sin salvedades ni morigeraciones el instituto de la carga de la prueba, que como es sabido, implica que “*si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”<sup>8</sup>.

Será a la luz de los anteriores lineamientos que el Despacho examinará si los gestores acreditaron o no, de manera categórica y contundente, la amenaza o el quebranto a los atributos e intereses colectivos de que tratan los literales a), b), g) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

#### 4. **Análisis y decisión del caso concreto**

4.1 No cabe duda de que el núcleo de la controversia gravita en el proyecto “*Subestación Terminal y línea asociada a 115 Kv*”, el cual se remonta al año 2018, comenzó su fase constructiva el 29 de noviembre de 2021 y su energización tuvo lugar el 28 de agosto de 2022, de modo que entró en operación el día 29 de ese mes y año.

De ello da cuenta el acervo demostrativo, particularmente, lo expresado por ENEL en el escrito de litiscontestación y en la audiencia de pacto de cumplimiento, y los testimonios de María del Pilar Carreño Cure y Cristhian Camilo Pachón (gerente anterior y actual del proyecto), cuya credibilidad e imparcialidad, valga decirlo, no fue cuestionada por la parte actora conforme al artículo 211 del C.G.P., aplicable a este litigio por remisión expresa del precepto 29 de la Ley 472 de 1998.

La prueba acopiada también reporta que la energización y el inicio de actividades de la Subestación fueron precedidas por: [i] el otorgamiento de la licencia ambiental<sup>9</sup> por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la Resolución N° 00500 de 13 de febrero de 2020, de la cual forma parte el oficio 2020EE53326, emitido el 9 de marzo siguiente; [ii] la adopción del plan de implantación<sup>10</sup> por parte de la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, en la Resolución N° 0585 de 29 de abril de 2021; y [iii] la licencia constructiva<sup>11</sup> que la Curaduría Urbana N° 2 de Bogotá emitió en la Resolución N° 11001-2-21-1113 de 28 de junio de 2021, con base en la solicitud presentada el 24 de febrero de ese año (Rad. 11001-2-21-0374).

Tales documentos, aunados al estudio de impacto ambiental<sup>12</sup> elaborado en el año 2018 por Ingeniería y Diseño-INGEDISA (basado en hechos ocurridos entre 2017 y 2020, que comprende los temas de que trata el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), y al plan de

<sup>8</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

<sup>9</sup> Folios 94 a 145, 146 y 147 del archivo “01PruebasPrimeraParte.pdf”, contenido en la carpeta “63PruebasContestacionEnel”.

<sup>10</sup> Folios 149 a 182 del archivo recién nombrado.

<sup>11</sup> Folios 183 y 184 del archivo en cuestión.

<sup>12</sup> Carpeta “5. Estudio de Impacto Ambiental”, contenida en el repositorio “2020-200 Pruebas Codensa S.A. ESP (segunda parte)”, aportado en la contestación de la demanda.

contingencia que allí fue incorporado<sup>13</sup>, en principio dan cuenta de la legalidad del proceder de ENEL en la ejecución del proyecto que abrió paso a la Subestación que hoy día está en actividad.

4.2 Aunque el objeto de la Subestación involucra el ejercicio permanente de una de las actividades que la jurisprudencia<sup>14</sup> califica como peligrosa, porque por sí misma tiene la potencialidad de causar daño (generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica), también es cierto que tiende a hacer efectivo el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1° de la Carta Política), en la medida que la energía eléctrica es un servicio público esencial, según los artículos 1° y 4° de la Ley 142 de 1994.

La Corte Constitucional recientemente puntualizó que “**el servicio público de energía eléctrica es un bien público esencial de carácter no transable**”, y su prestación “supone una **garantía indispensable para la ciudadanía** pues su abastecimiento permite cumplir aspectos básicos propios de la dignidad humana”, dado que no sólo “les permite a las personas y familias refrigerar o cocinar alimentos y resguardarse del frío o aliviar el calor”, sino que “*implica conectividad, información, entretenimiento e incluso educación, a través de la red telefónica, de televisión y de internet*”<sup>15</sup> (Énfasis intencional).

También recalcó la Alta Corporación que el suministro de electricidad es “**fundamental en todos los sectores de la economía**” y “necesario para el desarrollo de diversas actividades en la industria, la agricultura, la infraestructura, las telecomunicaciones y, en general, de cualquier actividad económica o productiva”. De ahí que sea “una herramienta para reducir la pobreza y la inequidad social” y, a la vez, un servicio público “íntimamente ligado a la dignidad humana y a la fuerza económica de todo el país”, cuyo abastecimiento permanente “**garantiza un estándar mínimo de vida digna, brinda bienestar a la sociedad, acerca a niños, niñas y a adultos a los avances tecnológicos y les da acceso a la información**”, de manera que “**su prestación es esencial para el correcto funcionamiento de la economía colombiana y del aparato productivo del país**” (Destaca el Juzgado).

La documentación aportada al expediente por ENEL y los testimonios<sup>16</sup> de María del Pilar Carreño Cure, Cristhian Camilo Pachón y Diego Andrés Huertas Barbosa (este último, abogado encargado de proyectos de infraestructura eléctrica de ENEL), evidencian que el proyecto es fundamental para garantizar el adecuado suministro de energía eléctrica en el occidente de Bogotá, dado el incremento exponencial de la población y la demanda del servicio; además, las otras dos subestaciones con influencia en ese sector (Fontibón y La Paz) están cerca de alcanzar su límite, no pueden almacenar más transformadores

<sup>13</sup> Folios 254 a 307 del archivo “01PruebasPrimeraParte.pdf”.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 9 de julio de 2010, exp. 1999-00291-01; 14 de octubre de 2010, exp. 2002-00024-01 y SC002-2018 de 12 de enero de 2018, exp. 2010-00578-01, entre otras.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-186 de 2022.

<sup>16</sup> Archivo “06VideoAudienciaPruebasTestigos.mp4”

y podrían sobrecargarse a falta de la Subestación Terminal.

Dicho sea de paso, la Subestación ocupa dos predios de la accionada (distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1272061 y 50C-104008), y su ubicación en la Avenida Centenario o Calle 17 N° 78G-33/45 de Bogotá, se justifica por cuanto es un lugar cercano a las dos subestaciones cuya capacidad ha de suplirse (Fontibón y La Paz) y, también, a la línea de alta tensión preexistente e instalada sobre el separador de la Avenida Centenario.

A todo ello se suma la necesidad de asegurar el abastecimiento de estructuras básicas para que la capital del país siga desarrollándose: varias de ellas operan y son útiles como puntos de carga (centros comerciales, conjuntos residenciales y el patio taller de buses eléctricos del Sistema Integrado de Transporte Público – Transmilenio), y otras cuentan con planeación concreta de cara al mediano y largo plazo (el Metro de Bogotá y el tren de cercanías o Regiotram de Occidente). Tal aspecto lo refirieron los citados testigos, quienes ilustraron con suficiencia la razón de la ciencia de su dicho, sin que su credibilidad o imparcialidad haya sido controvertida por los actores populares ni por sus coadyuvantes.

Como si fuera poco, en la licencia ambiental que en su momento emitió la Secretaría Distrital de Ambiente (y sobre la cual volverá el Despacho), consta que uno de los fines del proyecto consiste en suplir la demanda energética para desarrollar la “*ampliación de la Fase II de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre*”, y de ese modo “*contribuir a la descontaminación y recuperación del Río Bogotá*”.

Lo expresado hasta este punto luce suficiente para desestimar las pretensiones de traslado, suspensión y/o aplazamiento de la ejecución del proyecto, pero ello no obsta para explicar por qué no son de recibo para el Juzgado las aseveraciones que apuntalan la vehemente postura del grupo de habitantes del Barrio Paraíso Bavaria.

4.3 El núcleo de la discordia de los convocantes con la ejecución del proyecto de la Subestación, gravita en los posibles efectos nocivos a la salud, derivados de los campos electromagnéticos inherentes a la generación de energía eléctrica.

Los actores populares consideran, con apoyo en artículos de prensa y otros documentos, que la carga eléctrica de la Subestación generará quebrantos de salud en la población -especialmente los niños- y hará más gravosas las enfermedades que ya vienen acusando los adultos mayores, a raíz de la contaminación electromagnética (*electrosmog*), porque a su modo de ver, entre el muro de cerramiento de la instalación eléctrica y las casas del Barrio hay una distancia ínfima (1 metro).

Pues bien, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, regulatorio de las distancias de seguridad, contempla que “*frente al riesgo eléctrico la técnica más*

*efectiva de prevención siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante”.*

Al adoptar las distancias del *National Electric Safety Code ANSI C2* (versión 2012), la tabla 13.1 del RETIE, interpretada en asocio con el numeral 21.2 del mismo Reglamento, prevé las siguientes distancias horizontales mínimas que deben guardar las partes energizadas de una subestación eléctrica o una central de generación, respecto de muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas de otras construcciones, con independencia de la facilidad de accesibilidad de personas, tomando en consideración la tensión nominal entre fases medida en kilovoltios (kV):

<b>Tensión nominal entre fases (kV)</b>	<b>Distancia (metros)</b>
66/57,5	2,5
44/34,5/33	2,3
13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
Menos de 1	1,7

Por otro lado, respecto de la exposición a campos electromagnéticos, que guarda relación con el tipo de contaminación homónimo, nótese que el artículo 14 del RETIE define el campo electromagnético como *“una modificación del espacio debida a la interacción de fuerzas eléctricas y magnéticas simultáneamente, producidas por un campo eléctrico y uno magnético que varían en el tiempo”*, caracterizándolo porque es *“producido por diferencias de potencial y cargas eléctricas en movimiento y tiene la misma frecuencia de la corriente eléctrica que lo produce”*. A renglón seguido, la misma norma prevé que *“se ha demostrado que los campos electromagnéticos de bajas frecuencias (0 a 300 Hz) no producen efectos nocivos en los seres vivos”*.

De acuerdo con los numerales 14.1 y 14.2 del RETIE, la intensidad del campo eléctrico puede cuantificarse en voltios por metro (V/m) o en kilovoltios por metro (kV/m), mientras que la del campo magnético se mide en teslas (T) o en microteslas ( $\mu\text{T}$ ). Conviene precisar que 1 kV/m equivale a 1.000 V/m, y 1 T es igual a 1'000.000  $\mu\text{T}$ .

Pues bien, la tabla 14.1 del RETIE prevé los topes máximos permitidos, o valores límite de exposición a campos electromagnéticos, de acuerdo con la intensidad de los campos eléctrico (ICE) y magnético (ICM), así:

<b>Tipo de exposición</b>	<b>ICE (kV/m)</b>	<b>ICM (<math>\mu\text{T}</math>)</b>
Ocupacional en una jornada de 8 horas	8,3	1000
Del público en general hasta por 8 horas continuas	4,16	200

Corresponde, entonces, verificar si, según la prueba recaudada, la *“Subestación Terminal y línea asociada a 115 Kv”* cumple o no con los parámetros reglamentarios sobre distancias de seguridad horizontales y campos electromagnéticos.

4.4 El plan de implantación del proyecto expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, que *“establece las normas urbanísticas, así*

*como las obligaciones y acciones necesarias para mitigar los impactos negativos generados por la Subestación Terminal*”, reporta que las distancias horizontales de seguridad tomadas del muro de cerramiento de la Subestación son ampliamente superiores a las exigidas por la normatividad del RETIE: **15 metros** en el costado sur, que justamente limita con los predios del Barrio Paraíso Bavaria; idéntica distancia en el costado oriental donde se ubica la estación de servicio Millenium Gas Esso Calle 13; y 10 metros en el costado occidental, el cual colinda con los predios de Chaneme – Volvo (una empresa automotriz).

Con idéntica orientación obra en el plenario el informe de actualización de estudio del efecto de la cercanía de la estación de servicio con relación a la subestación eléctrica Terminal, elaborado por el Laboratorio de Innovación en Alta Tensión y Energías Renovables de la Universidad Nacional de Colombia<sup>17</sup> el 25 de septiembre de 2020, que en pocas palabras, denota la conformidad de los planos del proyecto con el Código Eléctrico Colombiano, el RETIE y las reglas NFPA (*National Fire Protection Association*), así como el cumplimiento de las distancias de seguridad allí plasmadas.

Pero, además, los equipos de control o monitoreo forman una barrera entre los equipos de potencia (transformadores) y las casas del Barrio; y ENEL se comprometió a adecuar en la esquina suroeste del lote de su propiedad un “*parque de bolsillo*” que, según los planos anexos a la contestación y aprobados por las autoridades distritales, incrementa la distancia de seguridad con las construcciones del Barrio en **20 metros**, situaciones sobre las cuales declararon los testigos Carreño Cure, Pachón y Huertas Barbosa. Conforme a las reglas de la sana crítica y a falta de prueba en contrario, todo ello impone concluir que las partes energizadas de la Subestación -todas ubicadas dentro del contorno del muro de cerramiento, como es lógico-, guardan una distancia de seguridad bastante holgada respecto de las casas del Barrio Paraíso Bavaria, **que puede alcanzar los 35 metros**.

Ahora, en lo concerniente a los campos electromagnéticos, el informe de simulación de campos eléctricos y magnéticos expedido por el prenombrado Laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia<sup>18</sup> en noviembre de 2020, es decir, antes de iniciar la etapa constructiva de la Subestación, reporta lo siguiente: “*a un metro de altura, ninguna zona al exterior de la subestación sobrepasa el límite de exposición para público general establecida en el RETIE (4,16 kV/m) [...] al interior de la subestación no se presentan intensidades de campo eléctrico superiores al límite de exposición ocupacional (8,3 kV/m)*”.

Tal informe muestra que los niveles de corriente “*no superan los límites de densidad de flujo magnético establecidos en el numeral 14.3 del RETIE para exposición a público general (200 microteslas) en la zona perimetral (exterior) de la subestación a un metro de altura*”, recalcando que tampoco “*se excede los límites establecidos por el RETIE para*

<sup>17</sup> Folios 188 a 208 del archivo “01PruebasPrimeraParte.pdf”, carpeta “63PruebasContestacionEnel”.

<sup>18</sup> Folios 227 a 253 del archivo en cuestión.

*exposición ocupacional (1000 microteslas) teniendo una densidad de flujo magnético máxima de 80 microteslas”.*

Como si fuera poco, el 27 de octubre de 2022, es decir, **después de la energización y puesta en operación de la Subestación**, el referido Laboratorio de Ensayos Eléctricos Industriales de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia<sup>19</sup> emitió el informe de ensayo N° LABE02IE9506 V1, de “*verificación de cumplimiento de RETIE*” en la “*definición de niveles de campo eléctrico y magnético*”.

Este último informe evidencia que dentro de la subestación se midieron 5 rutas, cada una con entre 9 y 13 puntos de medida; que en ninguna de las rutas y de los puntos de medida se superaron los valores límite de exposición a campos electromagnéticos (ICE y ICM) establecidos en la tabla 14.1 del RETIE, y que, de hecho, solamente en 10 puntos de medida el campo eléctrico superó 1 kV/m, cifra que de todas maneras es muy inferior al tope máximo permitido de exposición del público en general a la intensidad de un campo eléctrico (4,16 kV/m).

La regularidad de los campos electromagnéticos también se constató fuera de la subestación, donde se tomaron 25 puntos de medida (15 laterales y 10 longitudinales) en las líneas de transmisión salientes, y 38 puntos de medida (12 laterales y 26 longitudinales) en las líneas de transmisión que quedan de frente a la subestación.

Pues bien, en sólo 4 de los 25 puntos de las líneas de transmisión salientes se reportaron mediciones de 0,5 kV/m (cuando la intensidad máxima permitida de campo eléctrico para el público en general es de 4,16 kV/m), mientras que los campos magnéticos más altos fueron de 2,30  $\mu$ T (medido) y 14,45  $\mu$ T (extrapolado), ambos notablemente inferiores al tope permitido de 200  $\mu$ T para la comunidad en general, según la tabla 14.1 del RETIE.

Similar situación cabe predicar respecto de las líneas de transmisión frente a la subestación: el campo eléctrico no superó en ningún punto de medición los 0,5 kV/m, y los campos magnéticos más altos fueron de 1,12  $\mu$ T (medido) y 7,97  $\mu$ T (extrapolado).

4.5 De lo expresado en los numerales 4.2 y 4.3 que anteceden, emerge con total claridad que la Subestación cumple las exigencias normativas sobre distancias de seguridad y campos electromagnéticos y, de hecho, se obligó a realizar en lo sucesivo las mediciones anuales de los índices de radiación electromagnética, conforme al artículo 3° de la licencia ambiental.

Al respecto, el numeral 6.4 del artículo 6° del plan de implantación dispone con total precisión que “*si bien el diseño de la Subestación Terminal Codensa no contempla que su funcionamiento genere niveles de electromagnetismo que puedan llegar a resultar nocivos para la salud de los habitantes de los barrios vecinos, la implantación plantea que en*

---

<sup>19</sup> Archivo “11RespuestaEnel20221111.pdf”

**su correcto funcionamiento durante la fase de operación se realizarán monitoreos anuales de los niveles de intensidad de campos electromagnéticos para verificar el cumplimiento de los niveles permitidos por la reglamentación vigente** (Se destaca).

No sobra agregar que buena parte de la documentación aportada sobre el tema por los actores populares para sustentar sus afirmaciones (los tres artículos denominados “*Contaminación electromagnética: causas, consecuencias y soluciones*”, “*Razones por las que no deben poner una subestación electromagnética*” y “*Alta tensión y sus efectos para la salud*”), carece de credibilidad por cuanto no tiene información de las fuentes que permitan verificar aspectos elementales, como su autoría, su procedencia y la fecha y lugar de su publicación.

Y el artículo de prensa publicado en el Diario de Pontevedra (España) el 24 de febrero de 2008, titulado “*Advierten de los efectos contra la salud de una subestación eléctrica*”, tampoco tiene mérito de convicción dada su antigüedad o desactualización, pues vio la luz mucho tiempo antes de la iniciación del proyecto, aproximadamente una década en la que, dicho sea de paso, hubo considerables avances propios en el conocimiento, la ciencia y la tecnología.

4.6 Por otro lado, tampoco hay evidencia de la amenaza o concreción del alegado riesgo de explosión y “*desastre ambiental*” al que tanto temen los actores populares, pues según se anunció anteriormente, hay abundante documentación y estudios de los Laboratorios de la Universidad Nacional de Colombia, que dan cuenta del cumplimiento de las licencias otorgadas y de las disposiciones nacionales (RETIE y Código Eléctrico Colombiano) e internacionales (*National Fire Protection Association* y *National Electric Safety Code ANSI C2*), tanto en la etapa constructiva del proyecto como en la actualidad.

Es que, amén de cumplir la reglamentación sobre distancias de seguridad y campos electromagnéticos, la Subestación Terminal cuenta con mecanismos que reducen al mínimo posible los riesgos alegados por los convocantes, y que son inherentes a la actividad peligrosa de generación de energía eléctrica.

De tales mecanismos dieron cuenta no sólo los planos allegados con la litiscontestación y el estudio de manejo ambiental, sino también los testigos María del Pilar Carreño Cure y Cristhian Camilo Pachón: [i] las tomas de combustible de la estación de servicio Millenium Gas Esso Calle 13 no alcanzan a llegar al punto de ubicación de los equipos electrónicos y/o energizados; [ii] los equipos generadores de la Subestación son híbridos y vienen encapsulados en un aceite que impide que la chispa propia de la generación de electricidad sea visible o se exteriorice; [iii] la Subestación cuenta con un equipo de monitoreo digital, con tecnología de punta que funciona permanentemente, o sea, 24 horas al día, 7 días a la semana y 365 días al año.

Todas esas medidas, sumadas a las que se analizaron en los numerales

que anteceden, van de la mano con los principios especiales que rigen el Derecho Ambiental, especialmente, los de prevención y precaución; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia asentó que el primero de ellos consiste “*en que deben adoptarse todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de daños al medio ambiente*”, mientras el segundo “*impone que la ausencia de certeza científica absoluta no excuse la adopción de medidas preventivas*”<sup>20</sup>. De ahí que, incluso bajo esa particular perspectiva, no amerite reproche alguno la actividad atribuida a ENEL, pues según el plenario, ha adoptado los correctivos pertinentes en aras de mitigar el daño que pudiera derivar del ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica en la Subestación.

Se dice lo anterior porque la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su Dirección de Control Ambiental, ha estado siguiendo celosamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la licencia ambiental, aspecto sobre el cual ha emitido requerimientos y conceptos técnicos<sup>21</sup> para garantizar la atención de los compromisos a los que también aluden el plan de implantación, la licencia de construcción y el estudio de impacto ambiental.

No está de más resaltar que, hasta el momento, ninguna evidencia hay de que, ni de que los propietarios y residentes del Barrio Paraíso Bavaria hayan desarrollado afectaciones psicológicas, perturbaciones a la paz y la tranquilidad y/o enfermedades con ocasión de la construcción, energización y puesta en marcha de la Subestación; ni de que las patologías preexistentes que algunos de ellos<sup>22</sup> acusaron en fechas más o menos cercanas a la presentación de la demanda -según las historias clínicas aportadas con la demanda-, se hayan agravado, o producido nuevas secuelas en su salud e integridad física y mental.

Tampoco está probado que el levantamiento de la Subestación tenga relación causal (ni directa, ni indirecta) respecto de las situaciones fácticas a que se contraen los videos<sup>23</sup> e imágenes, aportados por los actores populares, los cuales, al parecer, datan del 10 de junio de 2022. En ese orden de ideas, ni el desajuste de puertas, ni la aparición de grietas en pisos, paredes y marcos de las ventanas, de la casa de una de las convocantes (Ana Belsú Benítez), pueden atribuírsele al proyecto ejecutado y culminado por ENEL.

Es más, quedó indemostrado lo que la lideresa de los actores populares, LUZ MARINA PULIDO HUERTAS, alegó en uno de dichos videos<sup>24</sup>, según el cual, mientras la Subestación estaba siendo construida, ENEL habría adecuado un pozo cerca de las viviendas del Barrio debido a las carencias del servicio de alcantarillado, y las aguas de ese pozo habrían

<sup>20</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia SC1256-2022 de 27 de mayo de 2022, exp. 1999-00227-01.

<sup>21</sup> Folios 118 a 163 y 324 a 390 del archivo “10RespuestaSecretariaAmbiente20221108.pdf”

<sup>22</sup> Andrea Liliana Gómez Trejos, Ramón García Zárate, Hernando Chía Ramos, Judith Pérez de Contreras, María Margarita Díaz Fonseca, Alfonso Valencia Rincón, María Ángel Acosta Olier, Johan Alexander Rojas Vivas, Amparo Alzate Acosta, Marleny Trejos Caro, Thiago Emiliano Gómez Yaicate y Rosa María Casallas Fraile.

<sup>23</sup> Archivos “VID-20220610-WA0044.mp4”, “VID-20220610-WA0046.mp4”, “VID-20220610-WA0048.mp4” y “VID-20220610-WA0051.mp4”

<sup>24</sup> Archivo “VID-20220610-WA0047.mp4”

ido a parar a las casas. Y tampoco hay prueba alguna que permita inferir que, en desarrollo del proyecto, ENEL habría erguido una torre “*que no está permitida*” en la licencia ambiental, como lo alegó en el mismo video la señora PULIDO HUERTAS, quien omitió probar la presentación del respectivo reclamo ante la Curaduría Urbana que expidió la licencia de construcción, o ante la Secretaría Distrital de Ambiente que emitió el permiso ambiental.

4.7 Por último, en punto de la pregonada falta de socialización del proyecto de la Subestación Terminal, cabe recordar el principio general de derecho según el cual nadie puede pretender obtener provecho de su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans potest*), que resulta plenamente aplicable al caso porque fueron los moradores disidentes del Barrio Paraíso Bavaria quienes impidieron la adecuada socialización del proyecto por parte de CODENSA (hoy ENEL).

Nótese que, en una de las primeras reuniones para tal fin, la de 28 de abril de 2018, “*la comunidad manifiesta no querer firmar listado de asistencia*”, según la respectiva acta<sup>25</sup>. Al parecer, fue desde ese momento que los actores populares radicalizaron su postura en oposición al proyecto, pese a contar con la información que les fue dispensada en la reunión, toda vez que dejaron de asistir a las asambleas subsiguientes, llevadas a cabo en septiembre y octubre de la misma anualidad.

Del acta en cita se infiere razonablemente que LUZ MARINA PULIDO HUERTAS estuvo presente en la reunión de 28 de abril de 2018 junto con otros accionantes, pues allí fueron designados ella (lideresa) y los señores Rubén Figueroa, Alejandra Castro, Angélica Saba e Ingrid Gómez, como veedores en la medición de campos electromagnéticos de otras subestaciones, con el fin de constatar la relevancia de ese punto en la salud de las personas.

También quedó consignado allí que lo de los campos electromagnéticos “*es un tema que tiene bastante preocupada a la comunidad*”, así como los compromisos de CODENSA (hoy ENEL) de que se investigaría “*sobre el riesgo de explosión por presencia de la bomba de estación*”, y de que la subestación no saldría a la luz si no se otorgaba la licencia ambiental. Pues la investigación efectivamente tuvo lugar por parte de un tercero cuyos estudios no fueron puestos en tela de juicio por los accionantes (la Universidad Nacional de Colombia); los campos electromagnéticos no superan los límites permitidos por la normatividad vigente y la licencia ambiental al fin de cuentas fue expedida por la autoridad competente -como ya quedó dicho-, de manera que nada obstaba para acometer la construcción de la Subestación.

Muy a pesar de que ENEL obró de manera coherente y ajustada al ordenamiento, siempre en aras de la satisfacción del interés general de la ciudad y de la región (aspecto desarrollado con anterioridad), la

---

<sup>25</sup> Folios 308 a 311 del archivo “01PruebasPrimeraParte.pdf”, carpeta “63PruebasContestacionEnel”.

comunidad del Barrio antepuso sus particulares intereses colectivos, como emerge de las grabaciones aportadas con la litiscontestación<sup>26</sup>, las cuales no fueron redargüidas ni tachadas de falsas por los actores populares y, particularmente, por la señora PULIDO HUERTAS, a quien corresponden las siguientes expresiones:

*“qué pena con ustedes, pero nosotros no queremos ningún tipo de acercamiento con ustedes ni nada por el estilo, entonces nosotros estamos luchando para que no instalen esa subestación eléctrica, ahí tenemos una acción popular y nosotros no queremos absolutamente nada acerca del tema, nada que tenga que ver con ustedes [...] no la quiero cerca de mi barrio, ahí nosotros vamos a cerrar la entrada, la quiero lejos de mi barrio [...] esa malvada empresa que quiere dañar la salud y la vida de las personas, a mí me parece irresponsable y miserable lo que ustedes están haciendo, es una empresa rastrera y miserable y a mi barrio usted no tiene entrada ni ninguno de sus funcionarios [...] nosotros no le vamos a permitir la entrada a nuestro barrio, por encima de nosotros no van a pasar, asquerosos sinvergüenzas”.*

Además, tanto los documentos aportados con la contestación de ENEL, como el testigo Omar Mauricio Bonilla Jiménez (profesional experto de la división de soporte y operaciones de ENEL desde hace 15 años), ilustraron con suficiencia que los actores populares y la Asociación Democrática y Popular del Barrio Paraíso Bavaria llegaron a los extremos de: [i] cerrar la única calle de ingreso y salida al Barrio para evitar el ingreso de la correspondencia de socialización del proyecto (como lo admitió expresamente la señora PULIDO HUERTAS al absolver su interrogatorio), [ii] persuadir a los vecinos del sector a que no asistieran a las reuniones programadas por la accionada, [iii] hacer protestas y arengas contra los intervinientes en el proyecto; y [iv] imposibilitar el levantamiento de las actas de vecindad.

Llama la atención que, ante la férrea oposición de los actores populares al proyecto de la Subestación, CODENSA (hoy ENEL) no tuviera ningún inconveniente en agotar exitosamente el proceso de socialización con otros grupos de interés (la Alcaldía, la Junta Administradora y la Personería de la localidad; la estación de servicio Millenium Gas Esso Calle 13, Chaneme Comercial S.A. – Volvo, el barrio Visión de Colombia y el Colegio La Felicidad), lo cual permite colegir que dicha oposición, aunque categórica, resulta a todas luces infundada, por las razones ampliamente desarrolladas en este pronunciamiento.

Pero es que, además, tanto el director del proyecto (el testigo Cristhian Camilo Pachón), como el encargado de gestionar los aspectos jurídicos de la infraestructura (Diego Andrés Huertas Barbosa), explicitaron que ENEL tomó pólizas de seguro todo riesgo para la compañía y las subestaciones, que abarcan su responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual. Ese puntual aspecto del debate no lo atacaron

---

<sup>26</sup> Carpeta “21. AUDIOS WHATSAPP”, en “2020-200 Pruebas Codensa S.A. ESP (segunda parte)”.

los actores populares, quienes, se insiste, desatendieron la carga demostrativa que les incumbía acerca de la pregonada infracción de los derechos colectivos alegados.

## 5. **Conclusión**

Los actores populares, quienes integran la Asociación Democrática y Popular del Barrio Paraíso Bavaria, no demostraron de manera clara y fehaciente que, con la ejecución y puesta en marcha de la “*Subestación Terminal y línea asociada a 115 Kv*”, ENEL hubiera amenazado o infringido los derechos e intereses colectivos de aquella comunidad al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Lo que sí quedó demostrado en la actuación es que esa Subestación es una manifestación del principio de prevalencia del interés general porque pese a involucrar el ejercicio de una actividad potencialmente peligrosa, comporta la prestación de un servicio público esencial (energía eléctrica) a la ciudad de Bogotá, que redundaría en el desarrollo de la urbe y de los municipios circunvecinos.

También se demostró que dicha Subestación cuenta con los permisos y licencias necesarios para su levantamiento y puesta en operación; que cumple el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, sobre distancias de seguridad y campos electromagnéticos; que no ha incidido negativamente en la salud e integridad física y/o mental de los convocantes, ni en el goce de la propiedad de sus viviendas; y que, si hubo falencias en la socialización del proyecto, éstas resultan del todo atribuibles a la actuación desplegada por los actores populares y, en especial, por su lideresa, LUZ MARINA PULIDO HUERTAS.

Así las cosas, las pretensiones serán negadas, lo mismo que la excepción previa de falta de jurisdicción, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que los convocantes gozan de amparo de pobreza debidamente reconocido por el Despacho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

**Segundo.- NEGAR** las pretensiones de la acción popular formulada por LUZ MARINA PULIDO HUERTAS y otros contra ENEL COLOMBIA

S.A. ESP, en atención a los motivos fácticos y jurídicos consignados en el cuerpo de este pronunciamiento.

**Tercero.-** Sin costas en la instancia, dado que los accionantes gozan de amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935211bf4613d3f6d49ca1d9e74f04356b169dc96d314276d044d296f327dc1f**

Documento generado en 17/02/2023 05:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**